



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

JUEZ ADMINISTRATIVO: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO
EXPEDIENTE: 8600133310012012-00245
DEMANDANTE: JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ
DEMANDADO: HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y otros
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
INCIDEENTE: REGULACION DE HONORARIOS

Conforme el informe secretarial que antecede, el despacho considera que no habiendo pruebas por practicar y que las necesarias para decidir de fondo se encuentran aportadas y no se hace necesario decretar pruebas de oficio, procederá a decidir de fondo el incidente presentado por la parte demandante bajo la siguiente estructura:

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE

El abogado JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ a través de correo electrónico adelanta incidente de regulación de honorarios en contra de HARBEY HERNANDO GOMEZ GUZMAN y otros, quienes fueras sus representados dentro del proceso de reparación directa 2012-00245 que cursó en este despacho.

Como hechos relevantes para resolver de fondo el presente asunto tenemos:

1. Los señores: HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN, identificado con C.C. # 18127876 de Mocoa Putumayo y OMAIRA CAROLINA DUARTE MUÑOZ, identificada con C.C. # 69006752 de Mocoa Putumayo, (padres de la víctima MARIO NICOLÁS GÓMEZ DUARTE), en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARIO NICOLÁS GÓMEZ DUARTE de 13 años de edad, identificado con T.I. # 98070358166 y MARIANA GÓMEZ DUARTE, de 7 años de edad, identificada con T.I. # 1124849371; ROSAURA GUZMÁN CHINDOY, identificada con C.C. # 27354729 de Mocoa y MARÍA CHINDOY DE CHINDOY, identificada con C.C. # 27475181 de Sibundoy Putumayo, en condición de abuela y bisabuela paternas de la víctima MARIO NICOLÁS GÓMEZ DUARTE, respectivamente; ERNESTINA FANNY MUÑOZ MAYA, identificada con C.C. # 27352874 de Mocoa y ANGEL MARÍA DUARTE LÓPEZ, identificado con C.C. # 5296940 de Mocoa, en condición de abuelos maternos del menor víctima MARIO NICOLÁS GÓMEZ DUARTE, quienes comparecen como PARTE DEMANDANTE, respectivamente, confirieron poder al doctor Darío Fernando Montero para presentar demanda de Reparación Directa, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", para el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales derivados de las lesiones sufridas por el menor MARIO NICOLAS GOMEZ DUARTE, en hechos sucedidos el día 5 de agosto de 2010, en la vía Mocoa – Pasto, producto de la cual se causaron serias lesiones físicas y psicológicas al menor MARIO NICOLAS GOMEZ DUARTE, incapacitándolo en un porcentaje de pérdida de incapacidad de un total de 43.68%.

2. El día 4 de diciembre de 2012, el Doctor DARIO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, me sustituyó poder con las mismas facultades a él otorgadas, por ello mediante providencia de 24 de junio de 2013, emanada de ese Honorable Despacho, se me reconoce la respectiva personería.

3. En cumplimiento de la sustitución de poder a mi otorgado realice las siguientes actividades:

a.- Adicioné la demanda en el acápite de pruebas solicitando sea remitido a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – REGIONAL NARIÑO- al lesionado menor MARIO NICOLAS GOMEZ DUARTE. El Juzgado de conocimiento, mediante providencia de 24 de junio de 2013, admite la adición de la demanda, ordenado correr traslado de dicha adición, por el término de quince (15) días. Traslado que corre a partir del día 9 al 29 de julio de 2013, sin objeción alguna.

b. Estuve atento en la AUDIENCIA INICIAL, en la práctica de pruebas, presenté alegatos de conclusión, participé en la audiencia de conciliación en cumplimiento del artículo 70 de



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

la Ley 1395 de 2010; es decir, comprometí toda mi capacidad intelectual y profesional en la atención y trámite del proceso en las diferentes etapas judiciales hasta su terminación.

4. El Juzgado de conocimiento dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda.
5. Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, interpose recurso de apelación, ante el Superior, correspondiéndole en reparto al Despacho del Honorable Magistrado Doctor ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, Despacho que admite el recurso mediante providencia de 29 de agosto de 2016.
6. El Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, dicta sentencia condenatoria, en atención al Recurso de Apelación, es decir, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios sufridos, por los demandantes.
7. La sentencia emanada del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, por un error involuntario, no especificó la condena respecto a cada uno de mis poderdantes, por ello solicité se aclarara dicha sentencia, posteriormente, solicité se corrigiera la misma.
8. Con fecha 23 de febrero de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, corrige la parte pertinente de la parte resolutive de la sentencia en mención, es decir atiende favorablemente mi petición. Todo lo anterior encuentra respaldo en la Certificación de 27 de abril de 2022, expedida por el Señor Secretario del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, y que obra a folio primero (1º.) de este escrito. (...)
- 9.- El día 16 de noviembre de 2021 y una vez se había logrado el éxito de las pretensiones de la demanda, gracias a las actuaciones del suscrito, el doctor DARIO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, a esta altura del proceso reasume el poder, solicitud que es atendida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 23 de febrero de 2022, tal como se indicó en el punto anterior. Por lo tanto, a partir de esa fecha y una vez haberle reconocido personería, y solamente desde ese día el Doctor DARIO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, podía actuar dentro del proceso que nos ocupa. Sin embargo, en forma irregular, el Doctor DARIO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, antes de esa fecha, recibió notificación de la sentencia, recibió copias, etc. Es de anotar, que ante el trámite normal del proceso, con mi actuación hasta el final, y haber indicado a mis poderdantes del éxito de la demanda, no era necesario hasta ese momento presentar INCIDENTE DE LIQUIDACION DE HONORARIOS, sólo me vi abocado a ello, debido a la actuación mal intencionada e irregular, del Doctor FERNANDO DARIO MONTERO SANCHEZ, en su escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, cuya conducta perfectamente puede configurarse como faltas a la ética profesional y en particular a la lealtad y honradez con los colegas. 10. En consideración a que el proceso había terminado satisfactoriamente a favor de los intereses de los demandantes, me comuniqué con mis poderdantes, en especial con el señor HARVEY HERNANDO GOMEZ GUZMAN y su señora esposa OMAIRA CAROLINA DUARTE MUÑOZ, quienes me agradecieron lo que había hecho por ellos en especial me dijeron "Que Dios lo bendiga". Igualmente, me manifestaron que el Doctor MONTERO, había reasumido el poder, por ello busqué e hice todo lo posible por comunicarme con el doctor DARIO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, siendo imposible comunicarme con él, nunca me contestó el teléfono, menos me contestó los mensajes que le hice. 11.- Ante la imposibilidad de comunicarme con el doctor MONTERO, volví a hablar con los señores HARVEY HERNANDO GOMEZ GUZMAN y su señora esposa OMAIRA CAROLINA DUARTE MUÑOZ, quienes me manifestaron en esta oportunidad que "eso era un problema entre nosotros los abogados". 12.- En atención a lo manifestado por los señores HARVEY HERNANDO GOMEZ GUZMAN y su señora esposa OMAIRA CAROLINA DUARTE MUÑOZ, me permití manifestarles que yo iba a presentar el respectivo INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, que entiendo que se pactaron en un treinta por ciento (30%) de las resultas de las pretensiones, aclarando que mis poderdantes jamás adelantaron pago alguno por mis honorarios. 13. En el presente caso donde pretendo el pago mis honorarios profesionales derivados de un contrato verbal de prestación de servicios, están acreditadas todas y cada una de las obligaciones asumidas por el suscrito y lo más importante que gracias al profesionalismo y diligencia observado durante el trámite del proceso se obtuvo un resultado favorable a los intereses



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

de los demandantes, de tal manera que no queda duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el suscrito. 14. Finalmente, manifestarle a su Señoría que durante todo el tiempo que llevo ejerciendo la profesión de abogado, la he ejercido con dignidad, respeto, lealtad, honradez, idoneidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, dedicación, cumplimiento y responsabilidad, sin ningún tipo de antecedentes de carácter penal, contravencional o disciplinario. 15. Además, se debe tener en cuenta que una de las modalidades para pactar honorarios es la llamada "cuota litis", correspondiente a la remuneración que corresponde al negocio contratado no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, como quiera que su exigencia y cuantía dependen del resultado económico exitoso del proceso, el abogado asume todos los gastos del proceso y con fundamento en la autonomía de las partes al momento de pactar los honorarios profesionales, como sucedió en el presente caso. La Corte Constitucional en Sentencia T 1143 de 2003 MP Eduardo Montealegre tuteló los derechos de un abogado con ocasión de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales con un municipio, cuyos honorarios habían sido pactados en la modalidad de cuota litis. En este fallo la Corte reiteró la autonomía de las partes al momento de pactar los honorarios profesionales.

2. CONTESTACION DE LOS SEÑORES HARVEY HERNADO GOMEZ GUZMAN y OTROS

La demandada contestó oportunamente el escrito incidental e indicó que ellos pactaron la representación legal del proceso con el abogado FERNANDO MONTERO, que jamás realizaron ningún trato con el ahora incidentalista, reconocen la actividad del abogado DANIEL BOTINA y que pactaron honorarios con el abogado FERNANDO MONTERO por un valor equivalente al 10% del total de los dineros que se llegaren a recibir. Solicita se desechen las pretensiones del incidente y no aportan pruebas.

La curadora ad litem de los incidentados ROSAURA GUZMÁN CHINDOY, MARÍA CHINDOY DE CHINDOY, ERNESTINA FANNY MUÑOZ MAYA y ANGEL MARÍA DUARTE LÓPEZ contestó el incidente solicitando se resuelva de acuerdo a lo probado en el proceso. Pidió pruebas para la obtención de la verdad procesal

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El abogado JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ presenta incidente de regulación de honorarios pues considera que una vez realizada su gestión en el proceso de la referencia, no se le ha reconocido por parte de los actores, el valor de sus honorarios profesionales bajo el argumento de ser apoderado sustituto.

El incidente fue admitido por esta Judicatura mediante providencia del 29 de junio de 2022 y se ordenó notificar a la demandada.

La demandada HARVEY HERNADO GOMEZ GUZMAN y otros, presentó contestación al incidente en forma oportuna solicitando se desechen las pretensiones incidentales.

Para otros demandados se ordenó el emplazamiento y una vez surtido de se designó curador ad litem, mediante auto de 24 de febrero de 2023, previo otras designaciones y relevos.

Mediante auto del 05 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el incidente, se decretaron las solicitadas por las partes y se fijó fecha para audiencia de práctica de pruebas.

En audiencia de pruebas se practicaron las pruebas ordenadas en auto que antecede, se declaró cerrado el debate probatorio y se ordenó pasar el expediente para resolver de fondo.

III. CONSIDERACIONES



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente incidente en tanto fue el que dictó la sentencia de primera instancia y el ejercicio del derecho se accionó dentro de los términos legales, tal y como se expuso en providencia que admite el presente incidente.

1. MARCO JURIDICO

El trámite del incidente de liquidación de condenas en abstracto, se encuentra reconocido en el artículo 76 del Código General del Proceso y según el cual, para efectos de la tasación de los honorarios cuando se termina el poder a un apoderado judicial, se debe tener en consideración el artículo 366 del Código General del Proceso. Al efecto se lee:

“(...)podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. (...)”.

Entonces, para liquidar los honorarios se debe considerar primero el contrato de prestación de servicios, las actuaciones realizadas por el apoderado y los criterios para la fijación de las agencias en derecho. El artículo 366 del Código General del Proceso reza:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

2. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, es del caso advertir que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de honorarios derivan de la sustitución del poder realizada por el abogado FERNANDO MONTERO a favor de JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ para que represente los intereses de los ahora incidentados y su posterior retoma del poder una vez se logró acceder las pretensiones de la demanda en segunda instancia, generando así una revocatoria tácita del poder de sustitución otorgado al ahora incidentante.

El abogado JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ, asumió el poder con posterioridad a la admisión de la demanda y se le reconoció su personería mediante auto del 24 de junio de 2013 y llevó el proceso hasta la terminación del mismo con la sentencia de segunda instancia, ejerciendo toda la gestión y actuación tanto de primera como de segunda instancia, recaudo de pruebas, presentación de alegatos, interposición de recursos, presentación de alegatos en segunda instancia, etc., tal y como se prueba con la revisión del expediente tanto de primera como de segunda instancia.

Está probado que el abogado principal FERNANDO MONTERO reasumió el poder para cobrar, y que efectivamente cobró los dineros que por concepto de la sentencia favorable tramitada por el abogado BOTINA ALVAREZ se obtuvieron a favor de los demandantes.

No se pudo acreditar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre FERNANDO MONTERO y los otrora demandantes, ni tampoco el acuerdo que llegó el abogado principal con el sustituto. Tan solo se pudo establecer por el interrogatorio de parte del abogado FERNANDO MONTERO y la contestación de este incidente que se pactaron unos honorarios equivalentes al 10% del total recaudado por la condena favorable.

Así las cosas y ante la falta del contrato de prestación de servicios, es necesario recurrir al Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en el cual se establece:



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, como el abogado BOTINA ALVAREZ asumió el asunto desde la admisión de la demanda reformándola para ajustarla y su labor terminó con posterioridad a la sentencia de segunda instancia (cuando el abogado principal reasumió el poder), esta judicatura fija sus honorarios en el equivalente al siete (7%) por ciento de la totalidad de la condena, suma que deberá ser cancelada por los actores en partes iguales o por cualquiera de ellos (con derecho al recobro de los demás), sin perjuicio de las acciones civiles que se puedan adelantar en contra del abogado principal para la determinación de la existencia de algún tipo de obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIQUÍDESE los honorarios profesionales a favor del abogado JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ como apoderado de los señores HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN, OMAIRA CAROLINA DUARTE MUÑOZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARIO NICOLÁS GÓMEZ DUARTE y MARIANA GÓMEZ DUARTE,; ROSAURA GUZMÁN CHINDOY y MARÍA CHINDOY DE CHINDOY; ERNESTINA FANNY MUÑOZ MAYA y ANGEL MARÍA DUARTE LÓPEZ dentro del proceso 8600133310012012-00245 adelantado en este Despacho Judicial, en una cuantía equivalente al SIETE (7%) POR CIENTO de la totalidad de la condena dictada en sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de las acciones civiles que se puedan adelantar en contra del abogado principal para la determinación de la existencia de algún tipo de obligación.

SEGUNDO.- La suma de dinero que por concepto de honorarios a favor del abogado JOSE DANIEL BOTINA ALVAREZ se pagará por HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN, OMAIRA CAROLINA DUARTE MUÑOZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARIO NICOLÁS GÓMEZ DUARTE y MARIANA GÓMEZ DUARTE,; ROSAURA GUZMÁN CHINDOY y MARÍA CHINDOY DE CHINDOY; ERNESTINA FANNY MUÑOZ MAYA y ANGEL MARÍA DUARTE LÓPEZ, de forma solidaria o por partes iguales o por cualquiera de ellos con derecho al recobro de los demás obligados.

TERCERO.- PARA el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- LAS ANTERIORES sumas deberán ser canceladas por HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN, OMAIRA CAROLINA DUARTE MUÑOZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARIO NICOLÁS GÓMEZ DUARTE y MARIANA GÓMEZ DUARTE,; ROSAURA GUZMÁN CHINDOY y MARÍA CHINDOY DE CHINDOY; ERNESTINA FANNY MUÑOZ MAYA y ANGEL MARÍA DUARTE LÓPEZ en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

QUINTO.- EN FIRME la presente decisión archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vladimir Enrique Herrera Moreno'.

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: R. D. No. 2014-00183
DEMANDANTE: ISMAEL PELÁEZ ARAQUE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Conforme a cuenta secretarial que antecede de fecha nueve (09) de agosto de 2023, se informa que dentro del asunto de la referencia se surtió el trámite de apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por este Juzgado.

En este sentido, se tiene que a través de providencia fechada 09 de mayo de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Nariño, considero lo siguiente:

“(...)

I. ANTECEDENTES

(...)

2. En sentencia del 31 de julio de 2019, el Juzgado resolvió declarar probada la excepción de “cosa juzgada en virtud de las sentencias proferidas por el Juzgado 38 administrativo oralidad de Mocoa (Sic) el día 17 de marzo de 2016 y confirmada por el Tribunal de Cundinamarca mediante fallo del 11 de mayo de 2017”.

3. La sentencia fue recurrida por la parte demandante mediante escrito 20 de agosto de 2019, alegando principalmente la errónea valoración probatoria respecto del daño antijurídico y la causación de perjuicios. Nada dijo respecto a la decisión de declarar probada cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

(...)

1. Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Tribunal que en el presente asunto debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

2. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso está en que el mismo carece de sustentación o de argumentos, que precisamente busquen controvertir la decisión del Juzgado de primera instancia. Es más, los mismos no son congruentes con lo que se decidió en la sentencia apelada.

3. En efecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas subsiguientes establecen la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia, recurso que debe ser interpuesto y sustentado por la respectiva parte dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. En el sub iudice, el recurso fue interpuesto en tiempo por escrito y es procedente el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

5. No obstante, examinado en este momento procesal y con el debido estudio, se encuentra que el escrito contentivo del denominado recurso de apelación contra la sentencia, no contiene una sustentación o argumentos en contra de la sentencia.

(...)

8. De esta manera el recurso de apelación debe sustentarse en argumentos que apunten a desvirtuar total o parcialmente la decisión del A quo, no siendo posible emitir decisión cuando no se hayan planteado inconformidades concretas frente a la misma.

9. A renglón seguido, es pertinente acudir a lo normado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, el cual prevé un procedimiento para apelación de la sentencia, el cual tiene 3 momentos: el primero que es la interposición del recurso o la manifestación de apelar la providencia. El segundo momento consiste en la exposición, de manera breve, de los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. Los reparos habrán de ser interpuestos ante el Juez de primera instancia. Y, el tercer momento se contrae a la sustentación de la apelación y, para ello el recurrente debe expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. El Tribunal resalta este aspecto.

(...)

12. Es de anotar que el artículo 247 de la Ley 1437 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021) simplemente alude a la interposición y sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, esta norma debe interpretarse de manera análoga y remisoria con las normas antes citadas del Código General del Proceso, en el entendimiento de que el apelante debe exponer las razones, esto es, sustentar en debida forma los argumentos contra la sentencia.

13. Es decir, si bien en la Ley 1437 de 2011 no se alude a los momentos de exposición de los reparos concretos y luego la sustentación, como un tercer momento ante el Juez de segunda instancia, ello no implica que la sustentación, en su debido sentido, no deba contener las razones o reparos o cargos de inconformidad contra la providencia objeto de apelación.

(...)15. Examinado el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante encuentra el Tribunal que, pese a que la decisión del Juzgado fue en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada, la parte demandante apelante expone sus argumentos de inconformidad con la sentencia respecto a la errónea interpretación de la prueba respecto a la existencia de daño y la causación de perjuicios, aspectos estos (particularmente daño antijurídico) que pese a que el Juzgado se refirió en la sentencia, no corresponden a la razón de la decisión.

16. No expone ninguna razón, argumento o cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. Tampoco controvierte en manera alguna la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia, que le



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

permitió arribar a la conclusión que había lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada.

(...)

20. En ese entendido y bajo los argumentos indicados, coligiendo que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, no le queda a este Tribunal otra opción que declarar desierto el recurso, como en efecto así se dispondrá.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones en la plataforma web "SAMAI" y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal".

Conforme con lo anterior, habrá que decirse que se encuentra el presente asunto para estarse a lo resuelto por el superior y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** del presente asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: R. D. No. 2015-00232
DEMANDANTE: YOVANI ALFONSO MUÑOZ RENGIFO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Conforme a cuenta secretarial que antecede de fecha nueve (09) de agosto de 2023, se informa que dentro del asunto de la referencia se surtió el trámite de apelación contra la sentencia del 24 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado.

En este sentido, se tiene que a través de providencia fechada 17 de mayo de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Nariño, considero lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES

(…)

2. En sentencia del 24 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió denegar las pretensiones de la demanda, al al determinar, con fundamento en la jurisprudencia del Con

Consejo de Estado, que en el presente caso le era aplicable el título de imputación de falla en el servicio, lo cual implicaba que la parte demandante debía probar que la administración incurrió en una falla que produjo la muerte del señor MUÑOZ LOAIZA, situación que no se encontraba acreditada.

3. La sentencia fue recurrida por la parte demandante mediante escrito del 10 de septiembre de 2018, alegando que la Constitución Política de 1991 no privilegia ningún título de imputación, que es deber del Juez aplicar el título de imputación correspondiente a los hechos y que el soldado voluntario y su grupo cayeron en un campo minado, lo que supone un riesgo excepcional.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

(…)

1. Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Tribunal que en el presente asunto debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

2. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso está en que el mismo carece de sustentación o de argumentos, que precisamente busquen controvertir la decisión del Juzgado de primera instancia. Es más, los mismos no son congruentes con lo que se decidió en la sentencia apelada.

3. En efecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas subsiguientes establecen la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia, recurso que debe ser interpuesto y sustentado por la respectiva parte dentro de los 10 días siguientes a su notificación.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

4. En el sub *judice*, el recurso fue interpuesto en tiempo por escrito y es procedente el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

5. No obstante, examinado en este momento procesal y con el debido estudio, se encuentra que el escrito contentivo del denominado recurso de apelación contra la sentencia, no contiene una sustentación o argumentos en contra de la sentencia.

(...)

8. De esta manera el recurso de apelación debe sustentarse en argumentos que apunten a desvirtuar total o parcialmente la decisión del *A quo*, no siendo posible emitir decisión cuando no se hayan planteado inconformidades concretas frente a la misma.

9. A renglón seguido, es pertinente acudir a lo normado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, el cual prevé un procedimiento para apelación de la sentencia, el cual tiene 3 momentos: el primero que es la interposición del recurso o la manifestación de apelar la providencia. El segundo momento consiste en la exposición, de manera breve, de los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. Los reparos habrán de ser interpuestos ante el Juez de primera instancia. Y, el tercer momento se contrae a la sustentación de la apelación y, para ello el recurrente debe expresar las razones de su inconformidad⁵ con la providencia apelada. El Tribunal resalta este aspecto.

(...)

12. Es de anotar que el artículo 247 de la Ley 1437 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021) simplemente alude a la interposición y sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, esta norma debe interpretarse de manera análoga y remisoria con las normas antes citadas del Código General del Proceso, en el entendimiento de que el apelante debe exponer las razones, esto es, sustentar en debida forma los argumentos contra la sentencia.

13. Es decir, si bien en la Ley 1437 de 2011 no se alude a los momentos de exposición de los reparos concretos y luego la sustentación, como un tercer momento ante el Juez de segunda instancia, ello no implica que la sustentación, en su debido sentido, no deba contener las razones o reparos o cargos de inconformidad contra la providencia objeto de apelación.

(...)15. Examinado el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante encuentra el Tribunal que se afirma que existe un riesgo excepcional sin sustentarlo en debida forma y sin referirse a la razón de la decisión, relativa a la falta de prueba frente a una falla de la administración.

16. No expone ninguna razón, argumento o cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. Tampoco controvierte en manera alguna la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia, que le



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

permitió arribar a la conclusión que había lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

(...)

20. En ese entendido y bajo los argumentos indicados, coligiendo que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, no le queda a este Tribunal otra opción que declarar desierto el recurso, como en efecto así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones en la plataforma web "SAMAI" y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal".

Conforme con lo anterior, habrá que decirse que se encuentra el presente asunto para estarse a lo resuelto por el superior y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** del presente asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: N.R.D. No. 2022-00289
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO ARIAS ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
 EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión, teniendo en consideración que mediante auto fechado del 26 de enero de 2023, se procedió a su inadmisión entre otras cosas por no contar con la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante; misma que fue objeto de subsanación en término por el apoderado judicial de la parte actora, aportando la certificación correspondiente al último lugar donde se prestó servicios por el señor CARLOS ALFREDO ARIAS ESPITIA, como se observa a continuación:



En virtud de lo anterior, se observa que el último lugar de prestación de servicios fue el BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 87 MY. PEDRO RAUL COLMENARES, con fecha de inicio 07/09/12 y fecha fin 29/04/15.

Por su parte, el Juzgado al no tener certeza de la ubicación territorial del BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 87 PEDRO RAUL COLMENARES, se efectuó requerimiento ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, a fin de que informara la ubicación y existencia de dicho batallón, recibiendo respuesta a través de Oficio No. 2023516006380573 del 29 de marzo del presente año, mediante el cual se informa lo siguiente:



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

“(...) Al respecto me permito informar que el Batallón de Operaciones Terrestre No. 87 fue suprimido mediante Disposición 02173 de 01 de noviembre 2017, y paso a conformar el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 2 BADRE – 2, el cual tiene la jurisdicción del Guata Nariño, cabe resaltar que los acervos documentales del Batot No. 87 del año 2005 al 2017 aun reposan en Batot No. 20”.

De igual manera, se complementa la respuesta a través de Oficio No. 2023213000812431 del 20 de abril del año en curso, señalando que a través de la Disposición No. 00163 del 02 de febrero de 2017, se cambió la denominación del Batallón de Combate Terrestre No. 87 “MAYOR PEDRO RAUL COLMENARES RINCÓN” (BACOT87) por Batallón de Operaciones Terrestres No. 87 “Mayor PEDRO RAUL COLMENARES RINCÓN” (BATOT87). Así mismo, a través de la Disposición No. 02173 del 01 de noviembre de 2017, en su artículo 8 dispuso suprimir el Batallón de Operaciones Terrestres BATOT No. 87 “MY. PEDRO RAUL COLMENARES RINCÓN, mismo que tenía jurisdicción en el Departamento del Putumayo.

Bajo los anteriores presupuestos, en el caso sub examine se encuentra que le asiste competencia a este Juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de Combate Terrestre No. 87 “MY. PEDRO RAUL COLMENARES RINCÓN”, cuya fecha de inicio como se ha indicado anteriormente, fue el 07/09/12 y fecha fin 29/04/15, teniendo así que para dicha oportunidad el batallón en mención, se encontraba en jurisdicción del Departamento del Putumayo, pues este solo se suprimió para el año 2017 a través de la Disposición No. 02173, debiendo asumir la competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 138 (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha 26 de enero de 2023 y que fuere notificado el 27 de enero del mismo año, siendo procedente en consecuencia ordenar lo siguiente:

1.- Notifíquese personalmente del presente auto, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3.- Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.

6.- En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

7.- Ordénese a la entidad demandada que, con su contestación, aporte toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Téngase como buzón de correo electrónico del despacho, la dirección j01admmoc@cendoj.ramudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: N. R. D. 2023-00004
DEMANDANTE: YOLANDA CRISTINA BRAVO FARINANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS

JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 138 (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de marzo de 2023 y que fuere notificado el 27 de marzo del mismo año, siendo procedente en consecuencia ordenar lo siguiente:

- 1.- Notifíquese personalmente del presente auto, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (FIDUPREVISORA S. A.)**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.
- 3.- Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.

6.- En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

7.- Ordénese a las entidades demandadas que, con su contestación, aporten toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Téngase como buzón de correo electrónico del despacho, la dirección j01admmoc@cendoj.ramudicial.gov.co

9.- Reconocer personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y portador de la T.P. No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: Repetición No. 2023-00010
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: EVAL ANDRES HUERTAS MORA
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ORDENA OFICIAR – REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA ADMISIÓN

Se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la presente demanda, entre cosas por no aportarse el canal digital o correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del señor EVAL ANDRES HUERTAS MORA en calidad de demandado, siendo notificado por estados el día 27 de marzo del presente año.

En virtud de lo anterior, se subsana la demanda en término el día 17 de abril de 2023 y en relación con el correo electrónico del demandado, se solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección del domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico para efectos de notificarlo de la demanda.

Bajo los anteriores presupuestos, considera el Juzgado que habrá lugar acceder a lo solicitado por la parte demandante, dando aplicación al artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, **entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).**

De conformidad con lo anterior y en atención a que se desprende del libelo demandatorio que el señor EVAL ANDRES HUERTAS MORA identificado con C. C. No. 1.085.267.067, fungió como Secretario de Educación del Departamento del Putumayo y que por ende en el archivo de la entidad territorial debe reposar su



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

hoja de vida; será procedente requerir a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Putumayo, a fin de que informe el correo electrónico personal del demandado que repose en los archivos documentales de la entidad.

Por otra parte, en virtud de los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación Nacional, mediante los Oficios No. 2022-EE-297503 del 09 de diciembre de 2022 y 2023-EE-000716 del 03 de enero de 2023 y dirigidos a la Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, sin que se obtuviera respuesta como se informa a este Juzgado; será procedente a efectos de verificar la calidad del demandado como Secretario de Educación de la Gobernación del Putumayo, se allegue certificación laboral, manual de funciones y sus modificaciones a fin de que reposen al interior del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la Gobernación del Departamento del Putumayo – Oficina de Talento Humano gestionhumana@putumayo.gov.co serviciosadministrativos@putumayo.gov.co para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, allegue con destino a la dirección de correo electrónico de este Despacho, la información correspondiente al correo electrónico personal del señor **Eval Andres Huertas Mora** identificado con C. C. No. 1.085.267.067, quien se indica fungió como Secretario de Educación Departamental y que repose en la hoja de vida y/o archivos documentales de la entidad.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Gobernación del Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental educacion@sedputumayo.gov.co – sandra.dimas@putumayo.gov.co para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, allegue con destino a la dirección de correo electrónico de este Despacho, certificación laboral del señor **Eval Andres Huertas Mora** identificado con C. C. No. 1.085.267.067 de quien se indica fungía como Secretario de Educación del ente territorial, así como también el manual de funciones y sus modificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION:	Repetición No. 2023-00011
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	EVAL ANDRES HUERTAS MORA
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ORDENA OFICIAR – REQUIERE INFORMACIÓN PREVIA ADMISIÓN

Se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la presente demanda, entre cosas por no aportarse el canal digital o correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del señor EVAL ANDRES HUERTAS MORA en calidad de demandado, siendo notificado por estados el día 27 de marzo del presente año.

En virtud de lo anterior, se subsana la demanda en término el día 17 de abril de 2023 y en relación con el correo electrónico del demandado, se solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección del domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico para efectos de notificarlo de la demanda.

Bajo los anteriores presupuestos, considera el Juzgado que habrá lugar acceder a lo solicitado por la parte demandante, dando aplicación al artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, **entidades públicas** o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior y en atención a que se desprende del libelo demandatorio que el señor EVAL ANDRES HUERTAS MORA identificado con C. C. No. 1.085.267.067, fungió como Secretario de Educación del Departamento del Putumayo y que por ende en el archivo de la entidad territorial debe reposar su hoja de vida; será procedente requerir a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

del Departamento del Putumayo, a fin de que informe el correo electrónico personal del demandado que repose en los archivos documentales de la entidad.

Por otra parte, en virtud de los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación Nacional, mediante los Oficios No. 2022-EE-297503 del 09 de diciembre de 2022 y 2023-EE-000716 del 03 de enero de 2023 y dirigidos a la Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, sin que se obtuviera respuesta como se informa a este Juzgado; será procedente a efectos de verificar la calidad del demandado como Secretario de Educación de la Gobernación del Putumayo, se allegue certificación laboral, manual de funciones y sus modificaciones a fin de que reposen al interior del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la Gobernación del Departamento del Putumayo – Oficina de Talento Humano gestionhumana@putumayo.gov.co serviciosadministrativos@putumayo.gov.co para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, allegue con destino a la dirección de correo electrónico de este Despacho, la información correspondiente al correo electrónico personal del señor **Eval Andres Huertas Mora** identificado con C. C. No. 1.085.267.067, quien fungió como Secretario de Educación Departamental y que repose en la hoja de vida y/o archivos documentales de la entidad.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Gobernación del Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental educacion@sedputumayo.gov.co – sandra.dimas@putumayo.gov.co para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, allegue con destino a la dirección de correo electrónico de este Despacho, certificación laboral del señor **Eval Andres Huertas Mora** identificado con C. C. No. 1.085.267.067 de quien se indica fungía como Secretario de Educación del ente territorial, así como también el manual de funciones y sus modificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO:	N. R. D. 2023-00014
DEMANDANTE:	SIRLEY FRANCO VILLADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 138 (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha veinte (20) de abril de 2023, siendo procedente en consecuencia ordenar lo siguiente:

- 1.-** Notifíquese personalmente del presente auto, al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.
- 3.-** Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.-** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 5.-** Notifíquese este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

6.- En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

7.- Ordénese a la entidad demandada que, con su contestación, aporten toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Téngase como buzón de correo electrónico del despacho, la dirección j01admmoc@cendoj.ramudicial.gov.co

9.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ERAZO** identificada con C. C. No. 1.085.290.346 y T. P. No. 254.111 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante y a la abogada **SOFIA MELISSA ZARAMA GUERRERO** identificada con C. C. No. 1.085.282.224 y T. P. No. 294.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en los memoriales poderes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: N. R. D. 2023-00014
DEMANDANTE: SIRLEY FRANCO VILLADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar¹ pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el Despacho dispone:

1. De la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por secretaría **CÓRRASE** traslado al demandado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Cumplido lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez

¹ Archivo No. 12 folios 1-21 expediente digital SAMAI.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO:	N. R. D. 2023-00018
DEMANDANTE:	CARMENZA DE JESUS TISOY TANDIOY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 138 (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de marzo de 2023 y que fuere notificado el 27 de marzo del mismo año, siendo procedente en consecuencia ordenar lo siguiente:

- 1.- Notifíquese personalmente del presente auto, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (FIDUPREVISORA S. A.)**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.
- 3.- Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.

6.- En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

7.- Ordénese a las entidades demandadas que, con su contestación, aporten toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Téngase como buzón de correo electrónico del despacho, la dirección j01admmoc@cendoj.ramudicial.gov.co

9.- Reconocer personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y portador de la T.P. No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: R.D. No. 2023-00019
DEMANDANTE: LUIS JAVIER ZUÑIGA y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA –
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 140 (Medio de Control Reparación Directa) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de marzo de 2023 y que fuere notificado el 27 de marzo del mismo año, por lo que se procederá a admitir la demanda y a realizar los demás pronunciamientos consecuenciales.

De la solicitud de amparo de pobreza.

Con la presentación de la demanda, la parte demandante solicita se conceda amparo de pobreza a su favor, teniendo en cuenta su precaria condición económica que le impide sufragar los gastos del proceso.

Esta figura no se encuentra regulada de manera expresa por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, es necesario remitirse a lo dispuesto por los artículos 151 a 158 del C.G.P., normatividad a la cual se acude en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Estatuto Procesal señala que este beneficio se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar lo necesario para su propia subsistencia, y su propósito es garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de los sujetos procesales, aquello que se materializa al exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando se halle en incapacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a las personas de bajos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

En lo que concierne con la oportunidad para formularlo, el art. 152 ibídem establece que el amparo podrá pedirse por el demandante antes de la presentación de la



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. Así mismo, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que no se encuentra en condiciones de atender los gastos de un proceso judicial.

En cuanto a los efectos del amparo de pobreza, el art. 154 del C.G.P. dispone que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas y gozará de los beneficios que prevé la norma desde la presentación de la solicitud.

Finalmente, ha de decirse que el objeto de esta institución es garantizar a la parte económicamente en desventaja, el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, así lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-808 de 2002, pronunciamiento en el cual adujo que dicho amparo no tiene una finalidad distinta a la de proteger a las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta e impedidos para acceder a la administración de justicia, al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el amparo invocado cumple con los condicionamientos y requisitos fijados por el legislador, por lo que hay lugar a concederlo, teniendo en cuenta que la parte actora ha manifestado la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso dada su condición de vulnerabilidad.

De tal suerte, se concluye que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., para conceder a favor de la parte demandante el amparo de pobreza, cuyos efectos surtirán a partir de la presentación de la solicitud, tal como lo dispone el inciso final del artículo 154 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS JAVIER ZUÑIGA y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente del presente auto, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

CUARTO. - Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Correr traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO. - Notifíquese este auto a los demandantes, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

OCTAVO. - Ordénesse a las entidades demandadas que, con su contestación, aporten toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR** identificado con C. C. No. 1.124.314.991 y T. P. No. 277.196 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y al abogado **LEANDRO ARBEY GUERRERO CUELLAR** identificado con C. C. No. 18.195.336 y T. P. No. 251.283 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en los memoriales poderes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO:	N. R. D. 2023-00036
DEMANDANTE:	HUGO HERNAN HURTADO PAREDES
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 138 (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de abril de 2023 y que fuere notificado el 21 de abril del mismo año, siendo procedente en consecuencia ordenar lo siguiente:

1.- Notifíquese personalmente del presente auto, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3.- Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

6.- En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

7.- Ordénese a la entidad demandada que, con su contestación, aporten toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Téngase como buzón de correo electrónico del despacho, la dirección j01admmoc@cendoj.ramudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO:	N. R. D. 2023-00052
DEMANDANTE:	BYRON ELIECER ORDOÑEZ OTAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 138 (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de abril de 2023 y que fuere notificado el 21 de abril del mismo año, siendo procedente en consecuencia ordenar lo siguiente:

1.- Notifíquese personalmente del presente auto, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (FIDUPREVISORA S. A.)**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3.- Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.

6.- En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

7.- Ordénese a las entidades demandadas que, con su contestación, aporten toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Téngase como buzón de correo electrónico del despacho, la dirección j01admmoc@cendoj.ramudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa
Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN No. 2023-00075
DEMANDANTES: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUEVARA
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO INADMITE DEMANDA

En el presente asunto, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 142¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda destinada al medio de control de Repetición en contra del señor **LUIS CARLOS GUEVARA**, ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, el día 03 de marzo de 2023, conforme al acta de reparto entregada a este Juzgado.

Ahora bien, una vez revisada la demanda se observa que en relación con el requisito de procedencia de la acción de repetición, respecto del pago de la obligación por parte de la entidad pública, pese a lo establecido en el inciso tercero del artículo 142 del C. P. A. C. A., se tiene que el H. Consejo de Estado ha precisado que se debe aportar el recibo de pago o consignación o el paz y salvo con los correspondientes soportes, en aras de brindar certeza sobre el efectivo cumplimiento de la obligación que se señala haber pagado y si bien en el caso sub examine la entidad demandante, aportó certificación de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio – FOMAG, sobre el pago efectuado por concepto de sanción moratoria, en favor de la señora **MARINA MOSQUERA PORTILLA** en un valor de **(\$43.703.124.00)**, en la que consta que dicha suma de dinero quedaba a disposición a partir del 01 de marzo de 2021, a través del Banco BBVA por ventanilla; lo cierto es que para repetir contra un servidor la suma cancelada por una entidad pública, es necesario acreditar el pago efectivo de la suma dineraria, tal como se ha indicado por esta alta corporación, así:

“ACCIÓN DE REPETICIÓN / FALSA MOTIVACIÓN / PRUEBA DEL PAGO DE LA CONDENA EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La entidad demandante en este proceso debió aportar el recibo de pago o consignación, o el paz y salvo [...] con los correspondientes soportes; lo anterior, con miras a brindar certeza sobre el efectivo cumplimiento de la obligación convenida. [...] Así, para cumplir con la exigencia señalada, es necesario acreditar que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, de modo que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena, conciliación o transacción ha recibido lo adeudado. [...] Para acreditar el pago no bastaba con que al proceso se allegaran documentos emanados que fueron proferidos por la misma entidad demandante

¹ “Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

en los cuales se ordenaban el pago de una suma de dinero, si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario de haberlo recibido a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza –se insiste– acerca de la extinción de la obligación.

(...)

REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente u otra forma de terminación de conflictos ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. [...] Se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. (...).² (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, se vislumbra que la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, solicita se oficie a la Fiduprevisora S. A., para efectos de que allegue el comprobante de egreso o giro de la sanción moratoria pagada a la docente y el paz y salvo de la beneficiaria, considerando el Despacho que dicha prueba debió ser gestionada y aportada con la presentación de la demanda, pues si bien se enuncia que dicha solicitud fue realizada ante la Vicepresidencia de la FIDUPREVISORA S. A., el día 02 de enero de 2022, no se aporta constancia de envió y requerimiento efectuado ante dicha entidad y que por ende lleve a concluir que no se ha dado respuesta alguna o que se haya efectuado un nuevo requerimiento con fecha posterior, pues es un deber de la parte actora gestionar de manera oportuna y diligente la consecución de dicho elemento probatorio, pues no puede recaer en el Juzgado la obligación de su obtención, a través del decreto de pruebas de oficio, más aún si se tiene en cuenta que este, es un requisito para la procedencia del presente medio de control, debiendo así aportar los documentos que acrediten dicho pago, conforme a lo previamente analizado.

De otro lado, se observa que tampoco se encuentra acreditada la calidad del demandado como agente o ex agente del estado, pues si bien se hace alusión a que el señor LUIS CARLOS GUEVARA fungió como Secretario de Educación del Departamento del Putumayo, dicha calidad no ha sido demostrada con las pruebas documentales aportadas, pues es necesario acreditar la calidad de funcionario público en los tiempos a los que hace alusión los hechos y pretensiones de la demanda y si bien se anexa solicitud de información ante la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, relacionada con la certificación laboral de los Secretarios de Educación de dicha dependencia, dirección de notificaciones y manual de funciones con sus modificaciones; lo cierto es que no se observa el soporte o constancia de envió ante dicha secretaría, pues solo se aporta oficios para la consecución de la información bajo los radicados No. 2022-EE-297503 del 09 de diciembre de 2022 y 2023-EE-000716 del 03 de enero de 2023, sin que sea posible verificar de manera cierta su radicación y que por ende permita inferir la gestión realizada por la entidad demandante, debiendo así acreditarse la calidad del

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A C. P. María Adriana Marín – Radicación No. 13001-23-31-000-2013-00048-01(51528) del tres (03) de octubre de 2019.

demandado como Secretario de Educación del Departamento del Putumayo, pues de lo contrario dicho requisito no se encontraría satisfecho.

Así pues, una vez revisados los requisitos para el estudio de admisibilidad de la demanda, se concluye que con base en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se debe inadmitir la presente demanda, en tanto que se presentan los defectos esgrimidos líneas atrás, disponiendo para que dentro del término de días (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante, proceda a realizar las correcciones del caso, so pena de rechazo.

Sobre la inadmisión de la demanda el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 170 del C.P.A.C.A. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, se dirá que en el caso *Sub Judice*, se incumplió con los requisitos formales establecidos en las normas en cita, y consecuentemente, se procederá a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

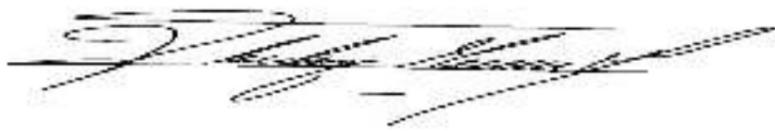
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS CARLOS GUEVARA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos formales advertidos en esta providencia, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con C.C. No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO:	N. R. D. 2023-00079
DEMANDANTE:	ROSA JULIA GONZALEZ DE ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - GLORIA DOLORES VILLOTA
JUEZ:	VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, una vez reunidos los requisitos y formalidades exigidas por el artículo 138 (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y los artículos 155, 156, 161 y 162 (modificados por los artículos 30, 31, 34 y 35 de la ley 2080 de 2021 respectivamente) y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se **ADMITE** la presente demanda en cuanto la misma fue subsanada en término, de acuerdo a lo requerido en auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de abril de 2023 y que fuere notificado el 21 de abril del mismo año.

Teniendo en consideración, que la apoderada judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el canal digital o correo electrónico de la demandada GLORIA DOLORES VILLOTA; pero no obstante envía copia de la demanda y sus anexos a su lugar de residencia ubicado en el Municipio de Mocoa – Barrio Huasipanga, a través de correo certificado 472, tal como se aporta con el certificado de entrega de fecha 27 de abril del presente año.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que la señora **GLORIA DOLORES VILLOTA** antes de admitirse la presente demanda, allega escrito de contestación a través de apoderado judicial, estableciendo como correo electrónico gloriagloria1930@hotmail.com, por lo cual se procederá a tener por subsanado este aspecto y en consecuencia se procederá a notificarle de la primera providencia dentro del asunto de la referencia, que corresponde al auto admisorio de la demanda, pues como se advirtió se efectuó la contestación sin haberse admitido la demanda por este Juzgado, debiendo así pronunciarse dentro del término legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Notifíquese personalmente del presente auto, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** al



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente del presente auto a la señora GLORIA DOLORES VILLOTA al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Comunicar de la presente admisión de demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO. - Notifíquese este auto a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 y 51 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P apórtense las pruebas que hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o el escrito que acredite la gestión para su recaudo so pena de abstenerse en su práctica.

OCTAVO. - Ordénese a la parte demandada que, con su contestación, aporten toda la documentación que se encuentre en su poder relacionados con el presente litigio en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Téngase como buzón de correo electrónico del despacho, la dirección j01admmoc@cendoj.ramudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa
Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: R.D. No. 2023-00087
DEMANDANTE: DIEGO VIANEY MOSQUERA MORENO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN E INADMITE DEMANDA

Conforme a la cuenta secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, presentado en termino por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto fechado veintiséis (26) de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió remitir el presente asunto por competencia al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

1. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2023, el Juzgado resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía y ordenó remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Nariño, mismo que fuere notificado por estados el día 29 de mayo del presente año.
2. Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el **día 30 de mayo de 2023**, presentó recurso de reposición en contra del auto del 26 de mayo del año en curso, solicitando reponer la decisión y en consecuencia se proceda al estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 modificado por el art. 61 de la ley 2080 de 2021 que, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que, del mismo, deberá darse traslado a las partes por tres (3) días.

Como quiera que el auto recurrido le fuera notificado el día 29 de mayo de 2023 y que la parte recurrente, presentó el recurso de reposición el día 30 de mayo del presente año, se tiene que dicho recurso fue presentado en término.

3. CASO CONCRETO

La parte actora, manifiesta que recurre el auto de fecha 26 de mayo de 2023 teniendo en cuenta que si bien la demanda cuenta con una acumulación de pretensiones, en virtud del numero plural de demandantes; lo cierto es que conforme al artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los jueces



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

administrativos son competentes para conocer en primera instancia en el medio de control de Reparación Directa, en cuantía que no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo cual, establece el recurrente que en el presente asunto la pretensión mayor no supera dicha cuantía, toda vez que corresponde al valor de (\$199.014.405) por concepto de lucro cesante futuro, siendo así de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En este contexto, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, prevé que la competencia por razón de la cuantía se determina de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. - *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.*

Por su parte, el artículo 155 ibídem modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone que:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”.

A su vez el artículo 152 ibídem modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

En este sentido, revisada la demanda y el auto de fecha 26 de mayo de 2023, se concluye que, en el presente caso si bien el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, estima la cuantía de la demanda de manera errónea en la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Millones Quinientos Trece Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos (3.333.513.279) M/cte., resultante de sumar los perjuicios establecidos en el acápite de las pretensiones, sin tener en cuenta el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que señala que en caso de existir acumulación de varias pretensiones se determinara por el valor de la pretensión mayor.

No obstante, el Juzgado de observarse que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, de un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, procedió a efectuar de manera equivocada la sumatoria de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), estableciendo un valor total de (\$1.848.513.279), determinado así la falta de competencia, en virtud de que el mismo superaba la cuantía establecida en el artículo 155 No 6. del CPACA, modificado por el artículo 30 No. 6 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo los anteriores presupuestos, considera el Despacho que la estimación razonada de la cuantía del proceso, adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda” (Negrilla fuera de texto).

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

En este orden de ideas, el Juzgado a efectos de garantizar un debido proceso y poder efectuar un análisis claro, frente a la estimación razonada de la cuantía y la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, procederá a reponer la decisión, al encontrar que se estableció de manera errónea la remisión por competencia en razón a la cuantía, efectuando la sumatoria de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los defectos formales que se describen a continuación.

Revisado el libelo demandatorio, se encuentra que la parte demandante deberá ajustar el acápite de las pretensiones, por cuanto por ejemplo en la pretensión primera se establece una solicitud que no se ajusta al medio de control de reparación directa, sino al de una acción constitucional, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA que establece:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

En este sentido, las pretensiones de la demanda deben ajustarse a la reparación del daño alegado por la parte demandante, que según se desprende del análisis de los fundamentos facticos, resultan como consecuencia de la continuada omisión en la adecuada prestación de los servicios de salud del actor, por parte de Sanidad de la Policía Nacional, en virtud de las lesiones sufridas el día 19 de septiembre de 1988 y que determino una incapacidad del 89.87% y un diagnóstico de *“miembro inferior izquierdo con cicatrices en cara lateral en el tercio distal del muslo, con pérdida de tejidos blandos, deformidades en valgo y flexión de 30 grados en la rodilla con flexión de 10 grados, cicatrices en cara anterior de la pierna, cambios tróficos en el pie hasta el tobillo, deformidad en varo y equino del retropié y aducto del antepie, subtalar y tobillos rígidos”*, requiriendo según se manifiesta del procedimiento quirúrgico consistente en cirugía múltiple reconstructiva – osteomía peri articular múltiple, mismo que se indica no ha sido efectuado.

Lo anterior, fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señalando que las mismas deben ser acordes a los fundamentos facticos de la demanda.

“Artículo 162. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neoca

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados. (...)

De igual manera, se deberá ajustar el acápite de competencia, procedimiento y cuantía señalado por la parte demandante, indicando la competencia por razón del territorio prevista en el artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral 6, en virtud al lugar donde se vienen produciendo las presuntas omisiones en la adecuada prestación de los servicios de salud.

Así mismo, se dará cumplimiento al requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo los perjuicios de manera razonada, discriminada para cada uno de los demandantes y acordes a las pretensiones y fundamentos facticos de la demanda, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado, para conocer del presente asunto.

De otro lado, habrá lugar a efectuarse el ajuste al acápite de la designación de las partes, puesto que según se desprende la parte demandante no solo está compuesta por el señor DIEGO VIANEY MOSQUERA MORENO, sino también por su grupo familiar, de quienes se aporta memoriales poderes por parte del apoderado judicial, por lo cual deberá identificarlos de manera clara al interior del libelo demandatorio.

Por otra parte, se observa que en el acápite de pruebas testimoniales se solicita la declaración de los señores LAURA BOCANEGRA, CRISTIAN POLO, ADRIANA GÓMEZ y JULIO DAVID VILLADIEGO MARTELO, sin que se haya especificado el objeto de dichas pruebas testimoniales, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C. G. P., que establece:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (...)*”

De igual manera, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede observar que no se cumple con las previsiones del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar, así:

*“**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)***”

Conforme con lo anterior, se observa que si bien se hace alusión a que se presentó solicitud de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad, no se anexa con la demanda, copia del acta de conciliación prejudicial fracasada surtida ante la Procuraduría General de la Nación, siendo este una exigencia para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debiendo aportarse la misma en razón a que se trata de un asunto con pretensiones bajo el medio de control de reparación directa y por ende de carácter conciliable, debiendo haberse agotado en relación con todos y cada uno de los demandantes.



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

De otra parte, se deberá dar cumplimiento en el acápite de notificaciones de la demanda a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la dirección electrónica o digital de notificaciones de los demandantes, puesto que revisado el acápite de notificaciones no se aporta el correo electrónico de los actores, teniendo en cuenta que se trata de un grupo plural, tal como lo dispone la norma en cita:

*“(...) **Artículo 6. Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.*

***6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...).”

En vista de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, deberá corregir las mencionadas omisiones adecuando lo arriba manifestado y de igual forma, remitir copia de la demanda y sus anexos corregidos, a la parte demandada, aportando con destino a este Despacho, la constancia de envío de dichos documentos a la dirección de correo electrónico que la entidad demandada ha dispuesto para ello.

Así pues, una revisados los requisitos para el estudio de admisibilidad de la demanda, se concluye que con base en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se debe inadmitir la presente demanda, en tanto que se presentan los defectos esgrimidos líneas atrás, disponiendo para que dentro del término de días (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante, proceda a realizar las correcciones del caso, so pena de rechazo.

Sobre la inadmisión de la demanda el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

“Artículo 170 del C.P.A.C.A. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, se dirá que en el caso *Sub Judice*, se incumplió con los requisitos formales establecidos en las normas en cita, y consecuentemente, se procederá a la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordeno su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda instaurada por el señor **DIEGO VIANEY MOSQUERA MORENO** y **OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos formales advertidos en esta providencia, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS NUÑEZ ARIZA** identificado con C.C. No. 6.626.250 y portador de la T.P. No. 355145 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en los memoriales poderes, otorgados por cada uno de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez



República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa
Mocoa, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: N. R. D. 2023-00286
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA MORAN FALLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y OTROS
JUEZ: VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala lo siguiente:

“(...) obrando en mi condición de apoderado de la demandante, en forma respetuosa solicito al despacho realice corrección del nombre de la demandante del auto admisorio con fecha 25 de julio de 2023 del proceso de referencia toda vez que el nombre correcto es SILVIA PATRICIA MORAN FALLA y no SILVIA PATRICIA MORAN FALLO, lo cual podría ser causal de tropiezos al correcto desarrollo de la administración de justicia”.

Bajo los anteriores presupuestos, se encuentra que la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser procedente, toda vez que si bien es cierto en el escrito de la demanda se establece como nombre de la demandante SILVIA PATRICIA MORAN FALLO; lo cierto es que revisado el documento de identificación¹ aportado, se encuentra que el nombre correcto es **SILVIA PATRICIA MORAN FALLA** quien se identifica con C. C. No. 36.953.439, para lo cual se procede a efectuar la correspondiente aclaración y corrección conforme se ha expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el nombre de la demandante, contenido en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2023, teniendo como nombre correcto **SILVIA PATRICIA MORAN FALLA** y no SILVIA PATRICIA MORAN FALLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO

Juez

¹ Archivo No. 3 Demanda y Anexos, folio 18 expediente digital SAMAI.